



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 397 - 2012-PCNM

Lima, 21 de junio de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Christian Jorge Villón Medina**, Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 497-2003-CNM, de fecha 23 de octubre de 2003, el evaluado fue nombrado Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima, juramentando el cargo con fecha 6 de noviembre de 2003;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se aprobó la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 6 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 18 de junio de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso. Reservada la decisión sobre su proceso individual de evaluación y ratificación, la misma fue tomada mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2012;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Antecedentes disciplinarios: el evaluado registra noventa y dos medidas disciplinarias: veintitrés amonestaciones, treinta y seis apercibimientos, treinta y dos multas, que fluctúan entre el 2%, 5% y 10% de sus haberes y una suspensión de sesenta días;

Es pertinente señalar en este rubro, que el evaluado fue sujeto de una medida cautelar de abstención, dictada por la Jefatura de la OCMA, la que se hizo efectiva desde el 15 de agosto de 2008 al 15 de febrero de 2010, siendo que dicho órgano de control propuso aplicarle una sanción de destitución, pero el CNM consideró, en su oportunidad, que el caso ameritaba una sanción menor a la propuesta;

b) Participación ciudadana: se recibieron once cuestionamientos a su conducta y labor realizada, algunos de los cuáles versan sobre hechos que han sido desestimados por la OCMA y otros que fueron materia de absolución al momento de la entrevista. Entre los cuestionamientos resaltan uno planteado por la ciudadana Felicia Angélica Antialón Cosme de Coz y otro por el Ministerio de Justicia;

En el primero, la ciudadana en mención señaló que el evaluado acostumbra a brindar un trato agravante, humillante, grosero y ofensivo, tratando a gritos e insultos a la mayoría de justiciables, en especial a las personas humildes de San Juan de Lurigancho, situación que fue negada por el entrevistado;

N° 397 - 2012-PCNM

En el segundo de los casos, el Ministerio de Justicia señaló que el evaluado incurrió en irregularidades en su actuación sobre un caso de juegos de casino y máquinas tragamonedas. Esta situación, sin embargo, según la propia imputación, fue evaluada por el órgano de control que impuso al evaluado una sanción de apercibimiento;

c) Asistencia y puntualidad: asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas;

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: registra resultados aceptables en el referéndum realizado en el año 2006 por el Colegio de Abogados de Lima (CAL);

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales;

f) Información patrimonial: no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Calidad de decisiones: se evaluaron quince de sus resoluciones, obteniendo una calificación total de 22.2 sobre un máximo de 30 puntos. La calificación promedio fue de 1.48 puntos;

b) Calidad en gestión de procesos: no se recibieron las calificaciones de sus expedientes;

c) Celeridad y rendimiento: el área técnica señaló que la información recabada no permitió arribar a una conclusión en este rubro;

d) Organización de trabajo: no cumplió con presentar los informes correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011;

e) Publicaciones: no presentó publicaciones;

f) Desarrollo profesional: el evaluado registra participación en diversos eventos académicos, habiendo obtenido en este rubro el puntaje máximo de cinco puntos;

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar si sus méritos son suficientes para, pese a las deficiencias advertidas, motivar la renovación de la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional o si las deficiencias en mención pueden motivar razonable y objetivamente que el desempeño del evaluado no permite tal renovación de confianza;

En este orden de ideas, en cuanto a los aspectos positivos del evaluado, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad, aceptación favorable en el referéndum del año 2006 del CAL, no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 397 - 2012-PCNM

De otro lado, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad de decisiones, donde la calificación promedio de sus decisiones es aprobatoria (1.48 sobre un máximo de 2.0 puntos), habiendo acreditado también adecuada capacitación;

Sin embargo, apreciamos que en el rubro conducta, registra un total de noventa y dos sanciones, mencionadas anteriormente, situación que revela serias deficiencias en su desempeño funcional, circunstancia ésta que debe ser ponderada en relación a los aspectos positivos antes indicados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstas deficiencias quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que desempeña;

En tal sentido, analizaremos el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana, como también en el ejercicio de su función jurisdiccional;

El cabal análisis del rubro conducta, resulta de vital importancia, por cuanto flexibilizar el estándar de comportamiento anteriormente indicado, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

Como se indicó anteriormente, se aprecia que el evaluado registra un total de noventa y dos sanciones, compuestas por numerosas amonestaciones, apercibimientos, multas y hasta una suspensión de sesenta días. Incluso en una oportunidad la OCMA llegó a abstenerlo en el ejercicio de sus funciones y hasta llegó a proponer su destitución. Todos estos antecedentes disciplinarios serán evaluados en forma conjunta y constituirán el referente a tener en cuenta para los efectos de analizar si se debe no ratificar la confianza al evaluado;

Al respecto, consideramos que la gran cantidad de sanciones, que incluyen treinta y dos multas, y hasta una suspensión de sesenta días, afectan seriamente la confianza que fuera conferida por la Nación al evaluado al momento de su designación, menoscabando también la confianza que las autoridades judiciales deben inspirar en la ciudadanía, pues mantener en el cargo a un magistrado con tales antecedentes disciplinarios, generaría la percepción social de que se procede con indiferencia y hasta indolencia ante el clamor ciudadano de exigir contar con magistrados de conducta irreprochable, lo que también resultaría contrario a los fines y objetivos del cabal cumplimiento de la función jurisdiccional que el Consejo Nacional de la Magistratura debe salvaguardar;

Los precitados antecedentes disciplinarios, en su conjunto, también denotan un comportamiento y desempeño funcional que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de sus magistrados un elevadísimo estándar de comportamiento, pues éste se asocia también con su capacidad de resolver debidamente los problemas y/o controversias cuya resolución oportuna y eficiente constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional en el marco de los valores protegidos por nuestro sistema jurídico;

En este orden de ideas, las diversas deficiencias advertidas en la conducta del evaluado, no permiten renovarle la confianza para continuar ejerciendo el cargo, pues lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea

N° 397 - 2012-PCNM

posible, un estándar mínimo de comportamiento y/o desempeño funcional en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

El análisis conjunto y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente señaladas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados, sea por deficiencias en su comportamiento, como ocurre en éste caso, o, eventualmente, por deficiencias en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y debida aplicación del ordenamiento jurídico, como podría ocurrir en otros casos, en forma tal que no se ponga justificadamente en tela de juicio su conducta y/o idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el doctor Villón Medina no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el correcto ejercicio de la delicada función que desempeña;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 21 de junio de 2012, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Christian Jorge Villón Medina** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 397 - 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA